

ORDENANZA FISCAL Nº 6

TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por el otorgamiento de las licencias de aperturas de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio de fotocopiadora y fax, prestado por esta E.L.A.

ARTÍCULO 3º.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º.- HECHO IMPONIBLE.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa: Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos previsto en la letra i) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A tal efecto tendrá la consideración de licencia de apertura:

- a) La instalación por primera vez, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y afecte a las condiciones señaladas, exigiendo una nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titularidad del establecimiento.

Se entenderá pro establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa	Superficie M2	INOCUAS	CALIFICACION AMBIENTAL	AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA	AUTORIZACION AMBIENTAL UNIFICADA
1	050	101,26	103.53	151.91	151.91
2	Mas de 50 hasta 100	131.65	157.52	197.13	197.13
3	Mas de 100 Hasta 200	145.82	174.48	218.73	218.73
4	Mas de 200 Hasta 300	182.29	218.10	273.43	273.43
5	Mas de 300 hasta 500	242.45	290,80	364.57	364.57
6	Más de 500	Se aplicará la tarifa 5 que se incrementará 0,62 por cada m2 de exceso, salvo en el supuesto de instalaciones de energía solar fotovoltaica, en las que se incrementará en un 0,20 €.			

En los supuestos establecidos en los apartados b), c) y d) del artículo 2 el importe será del 50%.

ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.

Esta tasa se devengará en el momento de concederse la licencia solicitada.

ARTÍCULO 7º.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación del emplazamiento, características del establecimiento y demás documentación exigida por la normativa de aplicación.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad Financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.